

**Sentencia n.º 58/2018, del Tribunal Constitucional, Sala Primera,  
de 4 de junio de 2018  
[BOE n.º 164, de 7-VII-2018]**

**DERECHO AL OLVIDO**

*Recurso de amparo 2096-2016. Promovido por D.F.C. y M.F.C., respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en proceso por vulneración del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen entablado frente a Ediciones El País, S.L. Vulneración de los derechos al honor, la intimidad y la protección de datos: ejercicio del denominado derecho al olvido respecto de datos veraces que figuran en una hemeroteca digital; prohibición de indexación de nombres y apellidos como medida limitativa de la libertad de información idónea.*

El *derecho al olvido*, sigue siendo en la actualidad un tema recurrente y novedoso. Así lo pone de manifiesto este nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC).

Desde que la Sentencia del Caso Costeja (TJUE, 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12) viera la luz, este derecho ha seguido siendo objeto de continuas controversias. Muchos han sido los casos de personas que han decidido ejercer su *derecho al olvido* o, en su nomenclatura actual: *derecho de supresión*, recogido en el art. 17 del texto definitivo, publicado y ya vigente del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) que bajo esta denominación viene a ser definido como el «derecho del interesado a obtener, sin dilación indebida, del responsable del tratamiento de los datos personales, la supresión de los datos que le conciernan». Para ello se deben dar las circunstancias que se detallan en el citado precepto, siendo algunas de ellas de fácil encaje en el presente supuesto, tal como pone de manifiesto la Sentencia en el FJ 5. Si bien es cierto que el apartado 3 del art. 17 se encarga de limitar este derecho, siendo el primero de los límites contemplados el que supone dar prioridad al tratamiento de los datos cuando este sea necesario para poder ejercer el derecho a la libertad de expresión e información.

En la presente sentencia se debaten cuestiones relacionadas con la afectación de los derechos de la persona; se enfrentan, por un lado, derechos tan importantes y fundamentales como la intimidad, el honor y la protección de datos y, por otro, el derecho a la libertad de información. Ambos, frentes defendibles con argumentos de peso. Muestra de ello es que incluso las altas instancias no se ponen de acuerdo de forma unánime y mantienen opiniones y posiciones discordantes en su tratamiento y ponderación cuando entran en liza varios de estos derechos.

El supuesto sobre el que versa el análisis de la presente sentencia se centra en una noticia publicada en los años ochenta en el periódico *El País* (en formato papel), en ella se informaba sobre un caso de tráfico y consumo de drogas. Aparecían los nombres

y apellidos completos de los dos implicados, destacando que ninguno de ellos tenía relevancia pública.

Cuando posteriormente se creó la hemeroteca digital de dicho medio y se procedió a la búsqueda de esa información por el nombre y apellidos de los autores, dirigía directamente a la noticia. Inmediatamente se consideró, por parte de los interesados, que esto podía ocasionar una vulneración de sus derechos y en 2011 interpusieron, contra *Ediciones El País S.L.*, una demanda de juicio ordinario por tal motivo.

Los condenados solicitaban que se dejaran de asociar sus nombres con la noticia en cuestión, tanto en *Google* como en la hemeroteca del medio de comunicación, al entender (tal como manifestó en su fallo la Sentencia de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de octubre de 2013) que el efecto del antecedente penal podía ser pernicioso para la reputación y la reinserción en la sociedad de los ciudadanos afectados por la noticia.

*El País* se opuso a tales pretensiones alegando que la acción derivada de la intrusión ilegítima en el honor había caducado al haber transcurrido más de cuatro años desde la publicación y que en todo caso no había vulnerado tal derecho, pues el paso del tiempo no hacía devenir la noticia inveraz, ni perdía el interés público derivado de su contenido. Respecto a la vulneración de la protección de datos su defensa se basó en mantener que no había incurrido en infracción alguna de la LOPD.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Barcelona (en Sentencia de 4 de octubre de 2012) entendió que por parte del periódico no se habían adoptado los mecanismos de control adecuados para evitar la indiscriminada difusión de la noticia y sentenció estimando íntegramente la demanda presentada por los afectados, y, además de otorgarles una indemnización, determinó el cese de la difusión de la noticia con carácter inmediato y la implantación de las medidas tecnológicas que se solicitaban por los demandantes.

El demandado (*Ediciones El País S.L.*) interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado (mediante Sentencia de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de octubre de 2013), sobre la base de que las personas implicadas no eran personajes públicos, excluyendo de este modo la relevancia que la noticia pudiera tener desde el punto de vista público o histórico; el paso del tiempo se traducía en una pérdida de la veracidad inicial de la información difundida y a mayor abundamiento el hecho de publicarla en Internet elevaba el grado de difusión de forma considerable, debiendo prevalecer la defensa del honor, la intimidad y la protección de datos sobre la libertad de información.

No cejando en el empeño, el medio digital presenta, contra esta sentencia, recurso de casación (sobre la base de las alegaciones hechas anteriormente: la caducidad de la acción y la no vulneración de los derechos mencionados) ante el Tribunal Supremo. El TS estima parcialmente las pretensiones del recurso y así lo manifiesta en sentencia de 15 de octubre de 2015.

El Alto Tribunal consideró que no se había vulnerado la exigencia de veracidad en los datos, si bien, pese a ser ciertos, consideraba que el tratamiento de los mismos no

era adecuado a la finalidad con la que fueron recogidos y tratados, siendo el transcurso del tiempo un factor fundamental a tener en cuenta, pues determina que el ser hechos pretéritos se traduce en que el tratamiento de los datos sea inadecuado, no pertinente y excesivo para la finalidad de información pretendida. Consideró improcedente modificar la información que aparecía en la hemeroteca digital (en este sentido, hasta la fecha, el TS siempre había considerado que las hemerotecas eran inalterables, al estar protegidas por el art. 10 del *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*, por lo que, una vez que la noticia accede a la hemeroteca, su difusión debe prevalecer sobre cualquier otro derecho fundamental que pueda verse afectado), alegando que el derecho al olvido digital no puede suponer una censura retrospectiva de las informaciones correctamente publicadas en su día, y que eliminar los nombres suponía, además de una medida desproporcionada, sacrificar el derecho a la libertad de información. Sin embargo, se mantuvo en el impedimento de que se pudiera acceder a la noticia a través de buscadores generales introduciendo sus nombres y apellidos. Recordemos que no se suplica la eliminación de la noticia, sino la evitación de su difusión por Internet.

Siendo estos los antecedentes, con el añadido de un incidente de nulidad de actuaciones presentado contra la Sentencia e inadmitido a trámite (el 17 de febrero de 2016) por providencia del TS, se presenta recurso de amparo, admitido por la Sala Primera del Tribunal Constitucional mediante providencia de 28 de noviembre de 2016, por la especial trascendencia de los hechos planteados, pues el recurso se presenta sobre una faceta de un derecho fundamental sobre el que aún no tiene doctrina.

El amparo se fundamenta en los mismos términos que habían venido siendo alegados anteriormente, defendiendo que la adopción de medidas tecnológicas que impidiesen que la noticia fuera indexada en el buscador interno del medio de comunicación a través del nombre y apellidos estaba justificada y cumplía los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los demandantes plantean el ejercicio del derecho al olvido, y el TC ante la controversia planteada decide a partir de algunas de las siguientes consideraciones:

Por una parte, encontramos el problema de derecho al olvido frente a la libertad informativa sobre lo cual el alto Tribunal parece mantener una postura contundente considerando que la difusión de una noticia de hace 30 años con los nombres y apellidos de las personas implicadas puede producir unos daños muy graves a los derechos antes aludidos, considerando desproporcionada la magnitud de la afectación en sus esferas privadas en las que este hecho podía ocasionarles un descrédito en su vida personal y profesional. Si bien es cierto que el artículo no contiene ningún juicio de valor, solo la mera exposición fáctica detallada de los hechos que se traduce en el derecho a comunicar libremente información veraz sobre acontecimientos que merecen en ese momento ser considerados noticiables. Con el añadido que el objeto del recurso de amparo se limita al asunto de la indexación de la noticia en la hemeroteca, que no se usen los nombres como criterio de búsqueda y localización de noticias y al rechazo a ocultar los nombres de los recurrentes en amparo.

Siendo así, los derechos que se ponderan son: el derecho a la supresión de datos que figuran en una base automatizada en relación con el derecho al honor e intimidad y nuevamente las libertades informativas. Abriendo un paréntesis a este respecto, con relación a la sentencia emitida en sentido contrario relacionada con una condena por asesinato en Alemania en 1993, decir que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha insistido en que la prensa juega un papel esencial en la sociedad democrática pues contribuye notoriamente a conformar una opinión pública libre y plural y puede llegar a considerarse (según las circunstancias particulares de cada caso) prevalente sobre otros derechos de la personalidad. Por lo que la ponderación de derechos, en este caso, dependerá, por ejemplo, del paso del tiempo, al que ya se ha hecho referencia como factor determinante a la hora de calibrar el impacto de la difusión de la noticia sobre la intimidad y la importancia de la digitalización de los documentos informativos para facilitar la democratización del acceso a la información de todos los usuarios de Internet. Dándose un trato diferenciado a las hemerotecas del que se da a los buscadores generalistas (como Google, Yahoo, Bing, etc.).

Finalmente, el TC concluye que los datos personales de las personas implicadas (y recurrentes en amparo) no son necesarios pues no son de interés, considerando que es suficiente si aparecen las iniciales del nombre y apellidos. Falla, por lo tanto, a favor del derecho al olvido y condena a *El País* a que la noticia no aparezca en los buscadores asociada a sus nombres completos.

El TC estima el recurso parcialmente, declarando en un primer punto que se han vulnerado los derechos al honor, intimidad y protección de datos de los demandantes y afirma, en un segundo punto, que hay que restablecer sus derechos, declarando la nulidad parcial de la Sentencia del TS en lo relativo a la prohibición de indexación de los datos (nombre y apellidos) para su uso por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca.

Por último, y siguiendo la misma línea argumental del TS: el llamado derecho al olvido no puede amparar el hecho de que cada individuo construya un pasado a su medida o un currículum a la carta, pero sí a que un afectado que no tenga consideración de personaje público pueda oponerse al tratamiento de sus datos personales, para que al buscar por su nombre y apellidos no se enlace con informaciones que puedan dañar gravemente su nombre, por hechos ocurridos mucho tiempo atrás y pudiendo llegar a provocar tal situación un efecto estigmatizador que impida su plena inserción en la sociedad. En este sentido, el derecho al olvido no concede borrar todo rastro del pasado, sino poder limitar la difusión universal e indiscriminada de dicha información.

M.<sup>a</sup> Teresa HEREDERO CAMPO  
*Abogada. Doctoranda en Derecho Civil*  
*Universidad de Salamanca*  
[theredero@usal.es](mailto:theredero@usal.es)